Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda)

de 12 de marzo de 2025 *

«Dibujo o modelo comunitario — Procedimiento de nulidad — Dibujo o modelo comunitario registrado que representa una bombilla de iluminación por LED — No consideración de la divulgación del dibujo o modelo anterior — Artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 6/2002 — Requisitos — Carga de la prueba»

En el asunto T-66/24,

**Lidl Vertriebs GmbH & Co. KG**, con domicilio social en Anzing (Alemania), representada por los Sres. T. Dolde, C. Zimmer y M. Hawkins, abogados,

parte recurrente,

contra

**Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)**, representada por el Sr. D. Gája, en calidad de agente,

parte recurrida,

en el que la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO, que actúa como parte coadyuvante ante el Tribunal General, es:

**Liquidleds Lighting Corp.**, con domicilio social en Taipéi (Taiwán), representada por la Sra. S. Beckmann, abogada,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda),

integrado por la Sra. A. Marcoulli (Ponente), Presidenta, y el Sr. W. Valasidis y la Sra. L. Spangsberg Grønfeldt, Jueces;

Secretaria: Sra. P. Núñez Ruiz, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

celebrada la vista el 21 de noviembre de 2024;

dicta la siguiente

* Lengua de procedimiento: inglés.

## Sentencia

1 Mediante su recurso, basado en el artículo 263 TFUE, la recurrente, Lidl Vertriebs GmbH & Co. KG, solicita que se anule la resolución de la Tercera Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 27 de noviembre de 2023 (asunto R 2336/2022-3) (en lo sucesivo, «resolución impugnada»).

## Antecedentes del litigio

2 El 25 de marzo de 2021, la recurrente presentó ante la EUIPO una solicitud de nulidad del dibujo o modelo comunitario registrado a raíz de una solicitud presentada el 12 de enero de 2017 por la coadyuvante, Liquidleds Lighting Corp., que se representa en la siguiente imagen:



3 El producto al que se refería el dibujo o modelo mencionado en el apartado 2 anterior, cuya nulidad se solicitaba, estaba comprendido en la clase 26.04 del Arreglo de Locarno, de 8 de octubre de 1968, que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, en su versión modificada, y correspondía a la siguiente descripción: «bombillas de iluminación por LED».

4 La causa que se invocaba en apoyo de la solicitud de nulidad era la contemplada en el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO 2002, L 3, p. 1), en relación con los artículos 4, apartado 1, 5 y 6 de ese mismo Reglamento.

5 La solicitud de nulidad se basaba en el dibujo o modelo anterior D1 y en el dibujo o modelo anterior D2.

6 El 23 de septiembre de 2022, la División de Anulación desestimó la solicitud de nulidad.

7 El 28 de noviembre de 2022, la recurrente interpuso un recurso ante la EUIPO contra la resolución de la División de Anulación.

8 Mediante la resolución impugnada, la Sala de Recurso desestimó el recurso. Consideró, por una parte, que la divulgación del dibujo o modelo anterior D1 estaba comprendida en el ámbito de aplicación de la excepción prevista en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 y, por otra parte, que la recurrente no había demostrado la divulgación del dibujo o modelo anterior D2.

## Pretensiones de las partes

9 La recurrente solicita al Tribunal General que:

– Anule la resolución impugnada.

– Condene en costas a la EUIPO y a la coadyuvante.

10 La EUIPO solicita al Tribunal General que:

– Desestime el recurso.

– Condene en costas a la recurrente, en el caso de que se celebre una vista oral.

11 La parte coadyuvante solicita al Tribunal General que:

– Desestime el recurso.

– Condene en costas a la recurrente.

## Fundamentos de Derecho

12 La recurrente invoca un único motivo, basado en la infracción del artículo 6, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002. Este motivo se articula, en esencia, en tres partes, basadas, la primera, en un reparto inexacto de la carga de la prueba, la segunda, en un examen erróneo de las pruebas y, la tercera, en la aplicación errónea del artículo 7, apartado 2, del referido Reglamento.

13 Con carácter preliminar, procede señalar que, como se desprende del alcance del motivo único y del contenido del recurso en su conjunto y como confirmó la recurrente en la vista, esta recurre la resolución impugnada únicamente en lo que respecta a las apreciaciones de la Sala de Recurso relativas al dibujo o modelo anterior D1, cuya divulgación no se tuvo en consideración con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002, en relación con el artículo 6 de ese mismo Reglamento. En cambio, la recurrente no rebate las apreciaciones de la Sala de Recurso relativas a la falta de divulgación del dibujo o modelo anterior D2. Por tanto, el objeto del presente recurso se limita a la anulación de la resolución impugnada en la medida en que desestimó el recurso de la recurrente relativo a su solicitud de declaración de nulidad basada en el dibujo o modelo anterior D1.

***Observaciones preliminares sobre el marco jurídico pertinente***

14 Con arreglo al artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002, el dibujo o modelo comunitario podrá declararse nulo si no cumple los requisitos previstos en los artículos 4 a 9 de dicho Reglamento, y, en particular, la novedad y el carácter singular, previstos, respectivamente, en los artículos 5 y 6 del citado Reglamento.

15 Según el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002, se considerará que un dibujo o modelo registrado es nuevo cuando no se haya hecho público ningún dibujo o modelo idéntico antes del día de presentación de la solicitud de registro del dibujo o modelo cuya protección se solicita o, si se hubiera reivindicado prioridad, antes de la fecha de prioridad.

16 Con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002, se considerará que un dibujo o modelo comunitario registrado posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en los usuarios informados difiera de la impresión general producida por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido hecho público antes del día de presentación de la solicitud de registro o, si se hubiere reivindicado prioridad, la fecha de prioridad.

17 El artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 dispone que se considerará que existe divulgación cuando el dibujo o modelo haya sido hecho público con posterioridad a su inscripción en el Registro o de algún otro modo, o si se ha expuesto, comercializado o divulgado de cualquier otro modo, antes del día de presentación de la solicitud de registro o, si se hubiere reivindicado prioridad, antes de la fecha de prioridad, salvo en el caso de que estos hechos no hayan podido ser razonablemente conocidos en el tráfico comercial normal por los círculos especializados del sector industrial de que se trate, que operen en la Unión Europea. No obstante, no se considera que el dibujo o modelo ha sido hecho público por el simple hecho de haber sido divulgado a un tercero en condiciones tácitas o expresas de confidencialidad.

18 Por su parte, el considerando 20 del Reglamento n.º 6/2002 señala que es preciso también permitir al autor o a su sucesor que prueben en el mercado los productos a los que se ha incorporado el dibujo o modelo, antes de decidir si conviene obtener protección como dibujo o modelo registrado en la Unión. A tal efecto, ha de establecerse que la divulgación del dibujo o modelo hecha por el autor o por su sucesor no afectarán a la novedad o al carácter singular de un dibujo o modelo.

19 El artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 establece lo siguiente:

«La divulgación no se tendrá en consideración a efectos de la aplicación de los artículos 5 y 6 si un dibujo o modelo para el que se solicite protección como dibujo o modelo comunitario registrado ha sido hecho público:

a) por el autor, su causahabiente o un tercero conforme a información facilitada por el autor o su causahabiente o de resultas de una acción de cualquiera de ellos, y

b) durante los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, a la fecha de prioridad.»

20 Las tres partes del motivo único invocado por la recurrente deben examinarse a la luz de este recordatorio del marco jurídico pertinente, comenzando por la tercera parte.

***Tercera parte del motivo único, basada en la aplicación errónea del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002***

21 La recurrente alega que la Sala de Recurso interpretó erróneamente el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 al considerar que no era necesaria ninguna identidad entre el dibujo o modelo controvertido y el dibujo o modelo divulgado. Considera que, aunque la Sala de Recurso indicó correctamente que la disposición controvertida se aplicaba también al examen del carácter singular, esta disposición no puede extenderse, sin embargo, a los casos en que el dibujo o modelo inicialmente divulgado difiera del registrado posteriormente. Según la recurrente, la disposición mencionada exige la identidad entre el dibujo o modelo divulgado inicialmente y el registrado posteriormente, en cuyo defecto no puede aplicarse la excepción prevista en ella. Dado que, en el caso de autos, el dibujo o modelo divulgado inicialmente difiere —a su juicio— del dibujo o modelo controvertido, pero produce la misma impresión general que este, dicha disposición no puede aplicarse.

22 La EUIPO y la parte coadyuvante refutan las alegaciones de la recurrente.

23 Procede comenzar señalando que, como se desprende del anterior apartado 19, el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 indica, en primer lugar, que, «la divulgación no se tendrá en consideración a efectos de la aplicación de los artículos 5 y 6 [de dicho Reglamento]» si se dan las condiciones previstas en el mismo. A continuación, precisa que se trata de la situación en la que «un dibujo o modelo para el que se solicite protección como dibujo o modelo comunitario registrado ha sido hecho público». Por último, indica que esta divulgación debe ser realizada «por el autor [o] su causahabiente» [artículo 7, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 6/2002] y «durante los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud» [artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento citado] (en lo sucesivo, «período de gracia»).

24 Por lo tanto, del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 se desprende que la excepción que allí se establece en materia de divulgación se aplica tanto en relación con el requisito de protección previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento relativo a la «novedad» de un dibujo o modelo como en relación con el requisito de protección establecido en el artículo 6 de ese Reglamento relativo al «carácter singular» de un dibujo o modelo.

25 Por lo que respecta a dichos requisitos de protección, cabe recordar que, en el sentido de los artículos 5 y 6 del Reglamento n.º 6/2002, por una parte, la novedad de un dibujo o modelo implica que no se haya hecho público ningún dibujo o modelo idéntico y, por otra parte, el carácter singular de un dibujo o modelo implica que la impresión general que produzca en los usuarios informados difiere de la producida por cualquier otro dibujo o modelo hecho público.

26 Así, si bien la falta de novedad en el sentido del artículo 5 del Reglamento n.º 6/2002 significa que se ha hecho público un dibujo o modelo idéntico, la falta de carácter singular en el sentido del artículo 6 de ese mismo Reglamento significa que se ha hecho público un dibujo o modelo que produce la misma impresión general en los usuarios informados.

27 Por tanto, de los artículos 5 y 6 del Reglamento n.º 6/2002, en relación con el artículo 7, apartado 2, de ese mismo Reglamento, se desprende que, si se dan las condiciones establecidas en esta última disposición, no se tendrá en consideración la divulgación de un dibujo o modelo idéntico (a efectos de la aplicación del artículo 5 de dicho Reglamento) o de un dibujo o modelo que produzca la misma impresión general (a efectos de la aplicación del artículo 6 de dicho Reglamento).

28 Por consiguiente, es inherente a la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002, en relación con el artículo 6 del mismo Reglamento, que la divulgación que puede no tenerse en consideración en el marco del examen del carácter singular se refiera a un dibujo o modelo anterior que produzca la misma impresión general que el dibujo o modelo controvertido. En efecto, solo cuando la excepción en cuestión se aplica conjuntamente con el artículo 5 del Reglamento en el contexto del examen de la novedad, la divulgación que puede no tenerse en consideración se refiere a un dibujo o modelo anterior idéntico al dibujo o modelo impugnado.

29 Por otra parte, la falta de carácter singular también puede derivarse, concretamente, de la divulgación de un dibujo o modelo anterior idéntico, ya que tal dibujo o modelo no puede producir una impresión general distinta. En efecto, el cumplimiento del requisito del carácter singular requiere una mayor diferenciación del dibujo o modelo controvertido respecto de cualquier otro dibujo o modelo anterior que el cumplimiento del requisito de la novedad, de modo que un dibujo o modelo que no es nuevo no puede, con mayor razón, presentar carácter singular [véase la sentencia de 27 de abril de 2022, Group Nivelles/EUIPO — Easy Sanitary Solutions (Canal de evacuación de ducha), T-327/20, EU:T:2022:263, apartado 170 y jurisprudencia citada]. Así pues, aunque la falta de novedad resulte decisiva para la falta de carácter singular (sentencia de 27 de abril de 2022, Canal de evacuación de ducha, T-327/20, EU:T:2022:263, apartado 171), no es menos cierto que, como tal, el requisito relativo al carácter singular no exige que no se haya divulgado un dibujo o modelo anterior idéntico, sino un dibujo o modelo anterior que produce la misma impresión general.

30 Por lo tanto, el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002, en relación con el artículo 6 de este mismo Reglamento, se refiere a que no se tenga en consideración la divulgación de un dibujo o modelo anterior que produzca la misma impresión general que el dibujo o modelo controvertido.

31 Por lo demás, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, la disposición controvertida, cuando se refiere a la situación en la que «un dibujo o modelo para el que se solicite protección como dibujo o modelo comunitario registrado ha sido hecho público», no puede interpretarse en el sentido de que significa que el dibujo o modelo hecho público (cuya divulgación puede no tenerse en consideración si se dan las dos condiciones establecidas en dicha disposición) debe ser «idéntico» al dibujo o modelo controvertido, es decir, dicho dibujo o modelo, o, en otras palabras, el «mismo» dibujo o modelo que el controvertido, haciendo abstracción de su redacción más amplia, de su contexto y de su objetivo.

32 En efecto, cabe recordar que la interpretación de un concepto de Derecho de la Unión ha de realizarse teniendo en cuenta no solo el tenor de la disposición en la que figura dicho concepto, sino también el contexto en el que se inscribe y los objetivos de la normativa a la que pertenece (sentencia de 24 de noviembre de 2011, Circul Globus București, C-283/10, EU:C:2011:772, apartado 32).

33 Así pues, procede señalar que el tenor del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 no emplea la palabra «idéntico» ni se refiere al concepto de «identidad», y que la expresión «dicho dibujo o modelo» tampoco figura en él. Pues bien, si el legislador de la Unión hubiera querido limitar la aplicación de la excepción controvertida a la divulgación de un dibujo o modelo «idéntico» o de «dicho» dibujo o modelo, lo habría indicado expresamente, tal como hizo, en otro contexto, en el artículo 41, apartado 1, de ese mismo Reglamento, refiriéndose a «dicho dibujo o modelo».

34 En cambio, al referirse de manera más general a la divulgación de un dibujo o modelo registrado, el legislador de la Unión parece haberse limitado a establecer un vínculo, ciertamente estrecho, entre un dibujo o modelo registrado y un dibujo o modelo anteriormente divulgado por las personas contempladas en el artículo 7, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento, durante el período de gracia contemplado en el artículo 7, apartado 2, letra b), de ese mismo Reglamento. Sin embargo, como tal, el tenor del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 no permite excluir que tal vínculo pueda existir válidamente tanto en el supuesto de que esos dibujos o modelos sean idénticos como en el caso de que produzcan la misma impresión general, habida cuenta también del contexto en el que se inscribe la disposición controvertida y, con carácter más general, del objetivo de esa disposición.

35 Por lo que respecta, por un lado, al contexto en el que se inscribe la disposición controvertida, basta recordar que, como se ha señalado en los anteriores apartados 24 a 28, el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002, al igual, por otra parte, que el artículo 7, apartado 1, de dicho Reglamento, hace referencia tanto al artículo 5 como al artículo 6 del referido Reglamento y, por tanto, al examen tanto de la novedad como del carácter singular del dibujo o modelo controvertido. Lo mismo sucede con el considerando 20 del Reglamento n.º 6/2002, cuyo alcance se ha recordado en el anterior apartado 18. Pues bien, a efectos del examen del carácter singular del dibujo o modelo controvertido, la divulgación que puede no tenerse en consideración, con arreglo al artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento, se refiere a un dibujo o modelo que produce la misma impresión general que el dibujo o modelo controvertido.

36 En lo que atañe, por otro lado, a su objetivo, la excepción prevista en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 tiene por objeto proteger los intereses del autor y de su causahabiente [sentencia de 26 de abril de 2023, Activa — Grillküche/EUIPO — Targa (Aparato para asar), T-757/21, EU:T:2023:216, apartado 28]. En efecto, la finalidad del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 es ofrecer al autor o a su causahabiente la posibilidad de presentar un dibujo o modelo en el mercado, durante un período de doce meses, antes de tener que llevar a cabo las formalidades de la solicitud. Así pues, durante dicho período, el autor o su causahabiente puede asegurarse del éxito comercial del dibujo o modelo de que se trate antes de afrontar los gastos correspondientes al registro, sin temor a que la divulgación efectuada en tal ocasión pueda ser invocada con éxito en un procedimiento de nulidad incoado después del eventual registro del dibujo o modelo de que se trate [sentencia de 14 de junio de 2011, Sphere Time/OAMI — Punch (Reloj unido a una cinta), T-68/10, EU:T:2011:269, apartados 24 y 25].

37 Por otra parte, cabe recordar que, conforme al considerando 7 del Reglamento n.º 6/2002, el sistema de protección de los dibujos y modelos comunitarios tiene por objeto fomentar la innovación y la creación de nuevos productos y las inversiones en su fabricación.

38 Pues bien, la consecución de los objetivos recordados en los anteriores apartados 18, 36 y 37 se pondría en peligro si, tras haber probado un dibujo o modelo en el mercado, el autor o su causahabiente que deseara beneficiarse del período de gracia estuviera obligado, en todos los casos, a solicitar el registro del dibujo o modelo tal como se probó inicialmente en el mercado, sin poder tener en cuenta los resultados concretos de esa prueba, para aportar a dicho dibujo o modelo los posibles ajustes necesarios para garantizar su éxito comercial, y sin poder, por tanto, solicitar el registro de un dibujo o modelo que, sin ser idéntico, produciría la misma impresión general que el inicialmente probado en el mercado.

39 En efecto, la interpretación defendida por la recurrente implicaría que, al registrar un dibujo o modelo que no fuera idéntico al dibujo o modelo probado en el mercado, se correría el riesgo de que se opusiera al autor o a su causahabiente, en un procedimiento de nulidad, la divulgación, por sí mismo, durante el período de gracia, de ese dibujo o modelo anterior.

40 Así pues, tal interpretación sería contraria al objetivo del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 y, más en general, al sistema de protección de los dibujos o modelos comunitarios, que consiste en permitir al autor probar un dibujo o modelo en el mercado y fomentar la innovación y la creación de los productos.

41 De todo lo anterior se deduce que, contrariamente a lo que alega la recurrente, la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002, en relación con el artículo 6 de ese mismo Reglamento, no exige que el dibujo o modelo anterior, cuya divulgación puede no tenerse en consideración, sea idéntico al dibujo o modelo controvertido.

42 Por consiguiente, procede desestimar la tercera parte del motivo único.

***Primera parte del motivo único, basada en el reparto inexacto de la carga de la prueba***

43 La recurrente alega que corresponde a la parte que invoca la excepción prevista en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 probar que resulta aplicable y que se reúnen las condiciones correspondientes. Considera, sin embargo, que, en el caso de autos, la Sala de Recurso trasladó toda la carga de la prueba a la recurrente. Dado que la coadyuvante no había cumplido con su carga de la prueba, la recurrente no estaba obligada a refutar la aplicación de dicha disposición.

44 La EUIPO y la parte coadyuvante refutan las alegaciones de la recurrente.

45 Ha de recordarse, con carácter preliminar, que, cuando el solicitante de nulidad invoca la causa de nulidad establecida en el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 6/2002, le incumbe aportar los datos que puedan demostrar que el dibujo o modelo controvertido no reúne los requisitos previstos en los artículos 4 a 9 de dicho Reglamento (sentencia de 21 de septiembre de 2017, Easy Sanitary Solutions y EUIPO/Group Nivelles, C-361/15 P y C-405/15 P, EU:C:2017:720, apartado 60).

46 En particular, las pruebas invocadas deben poder acreditar de modo suficiente en Derecho que el dibujo o modelo anterior fue efectivamente divulgado antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro del dibujo o modelo controvertido [sentencia de 21 de junio de 2018, Haverkamp IP/EUIPO — Sissel (Motivo en relieve de una playa de guijarros), T-228/16, no publicada, EU:T:2018:369, apartado 27].

47 En cambio, para que el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 resulte aplicable en el marco de un procedimiento de nulidad, el titular del dibujo o modelo a que se refiere la solicitud de declaración de nulidad debe acreditar que es, o bien el autor del dibujo o modelo invocado como fundamento de dicha solicitud, o bien el causahabiente del autor (sentencia de 14 de junio de 2011, Reloj unido a una cinta, T-68/10, EU:T:2011:269, apartado 26), que ese dibujo o modelo ha sido divulgado por él mismo o por un tercero sobre la base de información facilitada o de actos realizados por él y que esa publicación haya tenido lugar durante el período de gracia.

48 En la resolución impugnada, en primer lugar, en sus apartados 32 y 33, la Sala de Recurso indicó que las pruebas presentadas por la recurrente en apoyo de su solicitud de declaración de nulidad demostraban la divulgación del dibujo o modelo anterior D1, divulgación que, por lo demás, no había sido cuestionada por la coadyuvante.

49 Seguidamente, en el apartado 34 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso precisó que, no obstante, la coadyuvante había alegado que debía aplicarse la excepción prevista en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002. A este respecto, en el apartado 36 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso indicó que correspondía a la parte que invocaba la aplicación de dicha excepción aportar las pruebas pertinentes. En el apartado 37 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso añadió que, si la solicitante de nulidad pretendía refutar la aplicación de dicha disposición, debía aportar pruebas que lo apoyaran.

50 Por último, sobre la base de estas premisas, en los apartados 38 a 42 y 44 a 49 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso examinó tanto las pruebas aportadas por la coadyuvante en apoyo de la aplicación de la excepción prevista en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 como las observaciones presentadas por la recurrente para refutar la aplicación de dicha excepción. La Sala de Recurso concluyó, en los apartados 43 y 50 de la resolución impugnada, por una parte, que la excepción invocada por la coadyuvante era aplicable en el caso de autos y, por otra parte, que la recurrente no había aportado ningún elemento que pudiera desvirtuar esa conclusión.

51 En primer lugar, procede señalar que, de conformidad con la jurisprudencia recordada en los anteriores apartados 45 a 47, correspondía, en primer lugar, a la recurrente demostrar que el dibujo o modelo controvertido no cumplía los requisitos de protección y, en particular, con carácter previo, que el dibujo o modelo anterior había sido hecho público. Seguidamente, en relación con la divulgación del dibujo o modelo anterior, correspondía, en su caso, a la coadyuvante invocar la excepción prevista en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 y demostrar que se daban las condiciones para la aplicación de esta excepción.

52 Pues bien, como se desprende de los anteriores apartados 48 a 50, la Sala de Recurso, tras haber constatado que el dibujo o modelo anterior D1 había sido hecho público, extremo que la coadyuvante no cuestionó, examinó la aplicabilidad de la excepción prevista en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 invocada por la coadyuvante a la luz de las pruebas presentadas por esta, de conformidad con estos principios.

53 En segundo lugar, como se desprende de la resolución impugnada y de los anteriores apartados 49 y 50, la Sala de Recurso también examinó las observaciones presentadas por la recurrente para refutar la aplicación de dicha excepción.

54 Pues bien, al examinar las observaciones presentadas a tal efecto por la recurrente y las eventuales pruebas presentadas por esta en apoyo de sus observaciones, la Sala de Recurso no trasladó la carga de la prueba a la recurrente, sino que aplicó el principio general de protección del derecho de defensa y, más concretamente, el artículo 62 del Reglamento n.º 6/2002, que constituye una aplicación específica de ese principio. En efecto, la segunda frase de esta disposición establece que las resoluciones de la EUIPO solo podrán fundarse en motivos o pruebas respecto a los cuales las partes hayan podido presentar sus alegaciones [véase, por analogía, la sentencia de 21 de abril de 2021, Hasbro/EUIPO — Kreativni Dogadaji (MONOPOLY), T-663/19, EU:T:2021:211, apartado 119]. Por lo demás, es preciso señalar que, ante el Tribunal General, la recurrente no invocó la violación de dicho principio ni de la referida disposición.

55 Por otra parte, contrariamente a lo que sugiere la recurrente, la posibilidad de que presente eficazmente observaciones no está supeditada al requisito de que las explicaciones y pruebas aportadas por la coadyuvante para justificar la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 cumplan un nivel particular de credibilidad y coherencia. Por el contrario, mediante sus observaciones la recurrente tiene la posibilidad de poner en conocimiento de los órganos de la EUIPO las razones por las que, a su juicio, dichas explicaciones y pruebas de la coadyuvante no son creíbles ni coherentes. Por consiguiente, la supuesta circunstancia de que, a su juicio, las explicaciones y pruebas de la coadyuvante eran poco creíbles e incoherentes no le impidió presentar eficazmente sus observaciones ni dio lugar a una inversión de la carga de la prueba en su perjuicio.

56 Es cierto que, en el apartado 37 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso pareció sugerir que la parte que pretendía refutar la aplicación de la excepción prevista en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 debía aportar pruebas que lo apoyaran. No obstante, esta indicación, aunque lamentablemente es poco clara, no puede entenderse en el sentido de que exige que esa parte, como en el presente asunto la recurrente, aporte necesariamente pruebas en apoyo de sus observaciones, ya que esta puede limitarse, en su caso, a formular observaciones sobre las explicaciones y pruebas presentadas por la parte que invoca la aplicación de dicha excepción.

57 En cualquier caso, procede recordar que, en el caso de autos, la Sala de Recurso examinó tanto las explicaciones y las pruebas presentadas por la coadyuvante para justificar la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 como las observaciones presentadas por la recurrente para rebatir su aplicación.

58 De lo anterior se desprende que, contrariamente a lo que alega la recurrente, la Sala de Recurso no incurrió en error de Derecho en el reparto de la carga de la prueba, ni trasladó indebidamente dicha carga a la recurrente.

59 Por ello, procede desestimar la primera parte del motivo único.

### *Segunda parte del motivo único, basada en un examen erróneo de las pruebas*

60 La recurrente alega que la Sala de Recurso incurrió en error al basarse en las pruebas presentadas por la coadyuvante, que, a su juicio, son incoherentes. Señala, en primer lugar, que el dibujo o modelo supuestamente divulgado en el salón de marzo de 2016 (que figura en el anexo R8 en el procedimiento ante la EUIPO) y el dibujo o modelo controvertido no son idénticos, ya que, según la recurrente, presentan varias diferencias respecto a la parte superior del filamento, el número de bucles, la altura del vástago de vidrio y la posición de la terminación del filamento. En segundo lugar, señala que la declaración testifical (presentada en el anexo R10 del procedimiento ante la EUIPO) contiene información errónea, ya que la imagen de la bombilla que figura en su anexo 1 no es idéntica al dibujo o modelo controvertido, ya que —siempre según la recurrente— presenta diferencias evidentes en cuanto a la base del bucle, la trayectoria del filamento, la posición final del filamento y la altura total de los bucles. Señala, en tercer lugar, que el dibujo o modelo anterior D1 y el dibujo o modelo controvertido no son idénticos. Considera, por una parte, que los vástagos de vidrio tienen una longitud diferente y la posición y la trayectoria de la parte superior del bucle son diferentes. Por otra parte, señala que las diferencias en la forma del filamento no pueden explicarse por el hecho de que las bombillas estén encendidas y la luz provoque reflejos en el vidrio. Por último, según la recurrente, dado que de las pruebas se desprende que existen cuatro

bombillas diferentes con un filamento en espiral (las representadas en el dibujo o modelo controvertido, en el dibujo o modelo anterior D1, en el anexo R8 y en el anexo R10), la Sala de Recurso debería haber concluido que las pruebas eran incoherentes y poco concluyentes.

61 La EUIPO y la parte coadyuvante refutan las alegaciones de la recurrente.

62 Con carácter preliminar, procede señalar que la recurrente sostiene, en esencia, por una parte, que el dibujo o modelo anterior D1 y el dibujo o modelo controvertido no son idénticos y, por otra parte, que las bombillas que figuran en los anexos R8 y R10 son diferentes de la representada en el dibujo o modelo controvertido.

63 En primer lugar, procede señalar que la alegación de la recurrente relativa a la falta de identidad entre el dibujo o modelo controvertido y el dibujo o modelo anterior D1 contradice manifiestamente el contenido de la solicitud de declaración de nulidad que la propia recurrente presentó ante la EUIPO, en la que había alegado que dichos dibujos o modelos eran idénticos. Preguntada a este respecto en la vista, la recurrente explicó que, en su opinión, esos dibujos o modelos eran idénticos únicamente en el sentido del artículo 5 del Reglamento n.º 6/2002. Pues bien, basta señalar que la apreciación de la identidad de los dos dibujos o modelos no puede variar en función de las disposiciones de dicho Reglamento que se tomen en consideración, a saber, por una parte, el artículo 5 de dicho Reglamento y, por otra, el artículo 7, apartado 2, del referido Reglamento, en relación con el artículo 6 de ese mismo Reglamento.

64 Por lo demás, procede señalar que la argumentación de la recurrente se basa en una premisa errónea.

65 En efecto, como se desprende del examen de la tercera parte del motivo único, recogido en los anteriores apartados 23 a 41, la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002, en relación con el artículo 6 del citado Reglamento, no exige que el dibujo o modelo anterior (cuya divulgación puede no tenerse en consideración) sea idéntico al dibujo o modelo controvertido. Al contrario, de dichas disposiciones se desprende que también se refieren a la publicación de un dibujo o modelo anterior que produce la misma impresión general que el dibujo o modelo controvertido.

66 Además, en cualquier caso, en la medida en que las alegaciones de la recurrente pretenden sostener que los dibujos o modelos en conflicto, aun produciendo una misma impresión general, presentan diferencias que no permiten considerar que son idénticos, deben desestimarse por inoperantes en lo que respecta a la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002.

67 En efecto, de la jurisprudencia se desprende que la cuestión relativa a la divulgación de un dibujo o modelo anterior no es solo una cuestión esencial, sino también una cuestión preliminar cuya resolución es necesaria para la correcta aplicación de los artículos 5 y 6 del Reglamento n.º 6/2002 [sentencia de 23 de octubre de 2018, Mamas and Papas/EUIPO — Wall-Budden (Amortiguador para cuna), T-672/17, no publicada, EU:T:2018:707, apartado 30]. Así pues, a tenor de los artículos 5 y 6 del Reglamento n.º 6/2002, solo procede comparar un dibujo o modelo con otro para declarar la novedad y el carácter singular de aquel si este se ha hecho público (sentencia de 21 de septiembre de 2017, Easy Sanitary Solutions y EUIPO/Group Nivelles, C-361/15 P y C-405/15 P, EU:C:2017:720, apartado 127) y si no está excluida la toma en consideración de esa divulgación en virtud del artículo 7, apartado 2, del mismo Reglamento.

68 Por tanto, las alegaciones de la recurrente relativas a la comparación del dibujo o modelo controvertido con el dibujo o modelo anterior D1 no pueden en ningún caso poner en entredicho las apreciaciones de la Sala de Recurso según las cuales el dibujo o modelo anterior D1 había sido hecho público por un tercero sobre la base de información facilitada o de actos realizados por el autor, y ello durante el período de gracia, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento n.º 6/2002. En efecto, tales apreciaciones de la Sala de Recurso, relativas a las condiciones de aplicación de esta disposición, se refieren al contexto de la divulgación del dibujo o modelo anterior D1 y no guardan relación con la cuestión de si los dibujos o modelos en conflicto son idénticos o producen la misma impresión general en el sentido de los artículos 5 y 6 del mismo Reglamento.

69 En segundo lugar, las alegaciones de la recurrente en el sentido de que las pruebas presentadas por la coadyuvante ante la EUIPO en los anexos R8 y R10 son incoherentes, ya que representan bombillas diferentes de la representada en el dibujo o modelo controvertido, también deben desestimarse por inoperantes en lo que respecta a la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002. En efecto, el examen realizado por la Sala de Recurso a este respecto no tenía por objeto determinar si las pruebas aportadas por la coadyuvante ante la EUIPO representaban dibujos o modelos idénticos o producían la misma impresión general que el dibujo o modelo controvertido, sino más bien si tales pruebas demostraban que el dibujo o modelo anterior había sido hecho público respetando las condiciones establecidas en la disposición mencionada.

70 De este modo, en el caso de autos, sobre la base del examen de las pruebas aportadas por la coadyuvante, la Sala de Recurso, en los apartados 42 y 43 de la resolución impugnada, concluyó que dichas pruebas demostraban que el dibujo o modelo anterior D1 había sido hecho público, por una empresa tercera, sobre la base de información facilitada por la coadyuvante y que, por consiguiente, al ser aplicable la excepción prevista en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002, no debía tenerse en consideración la divulgación del dibujo o modelo anterior D1.

71 Es cierto que, en el apartado 47 de la resolución impugnada, en respuesta a una alegación de la recurrente, la Sala de Recurso indicó que del anexo R8 se desprendía que «el dibujo o modelo presentado en el salón en Alemania present[aba] la misma impresión general que el [dibujo o modelo] controvertido». No obstante, es preciso señalar que la Sala de Recurso no estaba en modo alguno obligada a realizar tal apreciación, la cual, por lo demás, no tenía incidencia en el examen de si se daban las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento n.º 6/2002. En efecto, las pruebas aportadas por la coadyuvante ante la EUIPO para justificar la aplicación de dicha disposición no se referían al dibujo o modelo controvertido, sino al contexto en el que se hizo público el dibujo o modelo anterior D1.

72 Así pues, contrariamente a lo que alega la recurrente de manera vaga o no fundamentada, la comparación de las bombillas que figuran en los anexos R8 y R10 con el dibujo o modelo controvertido no demuestra en modo alguno el carácter supuestamente inexacto o falso de la información facilitada por la coadyuvante por lo que se refiere al contexto en el que se hizo público el dibujo o modelo anterior D1.

73 De lo anterior se desprende que las alegaciones de la recurrente no permiten poner en entredicho el examen de las pruebas realizado por la Sala de Recurso, ni de forma más general las apreciaciones de esta última relativas a si se daban, en el caso de autos, las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento n.º 6/2002.

74 Procede, por tanto, desestimar la segunda parte del motivo único.

75 Habida cuenta de todo lo anterior, dado que el motivo único de la recurrente carece de fundamento, procede desestimar el recurso en su totalidad.

## Costas

76 A tenor del artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte.

77 Al haberse celebrado una vista y haber sido desestimadas las pretensiones de la recurrente, procede condenarla en costas, conforme a lo solicitado por la EUIPO.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda)

decide:

**1) Desestimar el recurso.**

**2) Condenar en costas a Lidl Vertriebs GmbH & Co. KG.**

Marcoulli Valasidis Spangsberg Grønfeldt

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 12 de marzo de 2025.

Firmas